



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado	CESAR JULIO PINZÓN OLMOS
Radicado	05001 31 10 002 –2020–00068-00
Asunto	Se rechaza la demanda por competencia
Interlocutorio	Nro. 0275 de 2020

Por reparto realizado el 7 de febrero del 2020, correspondió a éste despacho el proceso de Separación de Bienes adelantado a través de apoderado por la señora **LUZ DARY SIERRA OBREGON** en contra del señor **CESAR JULIO PINZÓN OLMOS**.

Revisada la demanda y sus anexos, del texto de la misma se concluye que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, por cuanto, a pesar de que el último domicilio común anterior conyugal fue Medellín; en la actualidad, ninguna de las partes se encuentra domiciliada en esta ciudad. Por tanto, la competencia para tramitar el presente asunto se rige por las reglas del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, verbi gracia, el domicilio del demandado, el cual conforme la demanda es en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Conforme a los anteriores postulados hay lugar a rechazar la demanda, ordenándose el envío de la misma y sus anexos de conformidad al artículo 90 del C. G. del P., al Juez que se considera competente, para el caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia (reparto).

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENVIARLA para reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro (Ant.), por ser ellos los competentes para conocer de este asunto.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ef40bef8e5ec9c3cdd58bb30aace2cb1880ea30df8a8a837935eaefaf
c21a2**

Documento generado en 31/08/2020 11:40:17 a.m.